

REGLAMENTO ELECTORAL : Aprobado Asamblea 18/1/2019

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

ARTÍCULO 1: Electores:

Serán electores:

a) Activos: Los profesionales que en condición de obligados a aportar a esta Caja o gozando de un Subsidio por Enfermedad, no registren deudas exigibles correspondiente a periodos de aporte y/o que hayan regularizado su deuda mediante la formulación de pago en cuotas y cuyo vencimiento haya operado con anterioridad a noventa (90) días del acto electoral, y que no se encuentren comprendidos en alguna de las inhabilidades previstas para estos casos en la ley 8577. Se consideran como abonado en término aquellos periodos o cuotas cuyo pago fue efectuado ante un ente recaudador autorizado o que realizando sus aportes por medio de agentes de retención, sus aportes hayan sido descontados de sus liquidaciones o sueldos con plazo de antelación mencionado, aunque dicho ente no haya transferido ese dinero a la institución.

b) Pasivos: Los jubilados.

La Caja podrá flexibilizar por resolución fundada el plazo aquí previsto con el objetivo de adecuar vencimientos de deudas de sus afiliados a fin de permitir mayor participación. La medida no deberá alterar los plazos estipulados para concretar el acto electoral.

ARTÍCULO 2: Acreditación de la calidad de Elector.

La calidad de elector a los fines del sufragio se acredita exclusivamente por medio de su inclusión en el correspondiente padrón electoral.-

Los profesionales que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1 inciso a) del presente y registren deudas, podrán al día del acto electoral abonar la totalidad de la deuda exigible a la fecha establecida en el citado artículo, y previa habilitación por parte de la Junta Electoral e informada mediante comunicación en línea o vía

internet al presidente de cada mesa de votación, será considerado elector a los fines del sufragio y agregado al padrón respectivo.

ARTÍCULO 3: Naturaleza del sufragio:

Es personal, secreto y obligatorio.

CAPÍTULO II

PADRONES PROVISORIOS

ARTÍCULO 4: Confección y exhibición.

Los padrones provisorios deberán ser confeccionados por la Directorio de la Caja incluyendo en el de los activos a todos aquellos afiliados que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 1 “a” del presente, y en “b” el de pasivos los jubilados. El domicilio que se tendrá por válido es el constituido ante esta institución hasta el día de publicación del presente reglamento. Cualquier cambio de domicilio posterior a esta fecha no será válido a los fines eleccionarios.

Los padrones serán exhibidos en la sede de la Caja cinco (5) días antes de la fecha de asunción de la Junta Electoral y hasta la fecha prevista para la exhibición de los padrones definitivos, lo que se hará conocer en la publicación oficial de convocatoria a elección. Bajo ninguna circunstancia se entregarán copias en ningún formato del padrón provisorio. Los afiliados podrán verificar su inclusión en el mismo en la página web de la institución ingresando sus datos personales.

ARTÍCULO 5: Reclamo de los electores. Plazos.

Los electores podrán reclamar ante la Junta Electoral hasta cinco (5) días corridos previos a la exhibición del padrón definitivo, cuando no figurasen incluidos o estuviesen mal consignados algunos de sus datos, el reclamo deberá ser efectuado en forma personal o por apoderado, por escrito dirigida a la Junta Electoral, presentado en la sede de la Caja, solicitando su inclusión y/o corrección de los datos erróneos. Asimismo podrán en igual término impugnar de manera fundada la inclusión de algún elector que consideren se encuentre indebidamente incluido en el padrón provisorio.

ARTÍCULO 6: Resolución de impugnaciones y reclamos.

Los reclamos que se formulen por la no inclusión de electores o por la inclusión errónea de datos y las impugnaciones por la inclusión indebida de electores, cuando hubieren sido presentadas dentro del plazo establecido en el artículo anterior deberán ser resueltos por la Junta electoral dentro de los cinco (5) días corridos de presentadas.

CAPÍTULO III

PADRÓN DEFINITIVO

ARTÍCULO 7: Padrones definitivos.

Éstos deberán estar impresos y serán exhibidos en la sede de la Caja veinte (20) días corridos antes de la elección. La junta electoral podrá disponer de otros lugares de exhibición de considerarlo pertinente, sin importar la o las otras exhibiciones. Se entenderá por padrón válido para el comicio únicamente aquellos debidamente suscriptos por el Presidente y Secretario de la Junta Electoral. Únicamente se entregara una copia del padrón definitivo en formato físico (papel) a los representantes de las listas oficializadas.

ARTÍCULO 8: Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos.

Los electores podrán solicitar a la Junta Electoral, dentro de los cinco (5) días corridos contados a partir del primer día de exhibición del padrón definitivo, subsanar los errores u omisiones existentes en el padrón, limitándose tal facultad exclusivamente a enmiendas de errores materiales u omisiones simples que no hubieran ya existido en el padrón provisorio. Todos los pedidos que fueren presentados deberán estar subsanados por lo menos tres días corridos antes de la fecha del acto eleccionario. Con las rectificaciones se efectuará un anexo al padrón o bien se emitirán nuevos padrones con las correcciones realizadas.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

FORMA DE EMISIÓN DE LOS VOTOS

ARTÍCULO 9: Forma de emisión del voto.

Los electores activos y pasivos, según sus padrones respectivos, votarán en mesas separadas, que serán distribuidas por orden alfabético, por la autoridad electoral.

CAPÍTULO II

JUNTA ELECTORAL

DE LA ACTUACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 10: Junta Electoral.

La junta electoral será la autoridad que regirá el acto electoral, estará integrada por cinco (5) miembros que serán designados por el Directorio de la Caja, la que deberá estar constituida y en funciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos antes del comicio, siendo su lugar de funcionamiento la sede de la Caja. En caso de producirse renuncia de más de dos (2) miembros e la Junta, el Directorio podrá proveer al reemplazo de estos, en forma mínima hasta alcanzar el quórum fijado en el artículo 12 del presente.

ARTÍCULO 11: Autoridades de la Junta Electoral.

Una vez constituida la Junta Electoral entre sus miembros elegirán por simple mayoría de votos un presidente y un secretario. La junta podrá sesionar válidamente con tres de sus miembros.

ARTÍCULO 12: Actuación de la Junta Electoral. Notificaciones.

Desde su constitución, la Junta Electoral funcionará en el horario de atención de la Caja. Toda presentación dirigida a la Junta Electoral deberá ser presentada por Mesa General de Entradas con indicación en el escrito pertinente de ser dirigida a la misma. Todas las resoluciones que la Junta Electoral emita se tendrán por notificadas en su sede el día inmediato posterior al de su dictado. Las resoluciones de la Junta Electoral serán objeto de revisión mediante recurso de reconsideración el que deberá interponerse en el plazo fatal de tres (3) días corridos junto con el recurso de apelación en subsidio cuya admisibilidad formal será juzgada por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 13: Legajos.

De cada una de las listas que se presenten al acto eleccionario, la Junta Electoral confeccionará un legajo donde incorporarán todas y cada una de las actuaciones referidas a cada lista y las resoluciones que hagan al comicio en general. Estas

actuaciones serán foliadas y rubricadas por el Secretario. El legajo podrá ser consultado en la sede de la Junta únicamente por los apoderados de las listas.

ARTÍCULO 14: Atribuciones y deberes de la Junta Electoral.

La Junta Electoral tendrá a su cargo:

- a) Elaborar y aprobar el padrón electoral definitivo correspondiente a los afiliados activos y pasivos, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 4 del presente.
- b) Habilitar afiliados activos que abonen sus deudas el día del comicio como electores a los fines del sufragio.
- c) Resolver las tachas e impugnaciones de electores, candidatos y listas, como así también todo otro asunto referido al acto electoral que no esté expresamente previsto en este reglamento.
- d) Oficializar las candidaturas a los diversos cargos a cubrir mediante la elección convocada al efecto.
- e) Organizar todo el acto comicial, designar las autoridades de mesa, registrar a los fiscales que propongan las diversas listas tanto de activos como de pasivos.
- f) Realizar el escrutinio definitivo y resolver sobre los votos observados, impugnados o nulos.
- g) Controlar todo el proceso electoral e interpretar todos los aspectos referidos al acto eleccionario considerados en este Reglamento que sean impugnados o cuestionados, por candidatos y/o electores.
- h) Efectuar por los medios de prensa las publicaciones que estimen necesarias a los fines de un correcto desarrollo del acto eleccionario.
- i) Efectúa el escrutinio el día de elecciones y el definitivo en los tiempos fijados en este reglamento.
- j) Proclama las autoridades elegidas por elección o lista única.

TÍTULO III

DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO I

CONVOCATORIA A ELECCIONES

ARTÍCULO 15: La convocatoria a elecciones.

Esta debe ser realizada por resolución del Directorio de conformidad a lo dispuesto por el art. 13 inc. "m" de la ley 8577, debiendo hacerse con anticipación y dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a contar desde la fecha del acto electoral, y deberá contener:

- a) Día y horario en que se realizará la elección.
- b) Cargos a cubrir y cantidad de ellos, con sujeción a la ley 8901.
- c) Cronograma del acto eleccionario.
- d) Y demás interpretaciones necesarias para cumplir con el objeto del presente.

La resolución que disponga la convocatoria a elecciones deberá ser publicada como mínimo por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con anticipación y dentro del plazo de sesenta (60) días corridos anteriores al acto electoral. El Directorio podrá ordenar la publicación en otro diario de circulación masiva en la Provincia, sin limitación de fecha.

CAPÍTULO II

APODERADOS Y FISCALES DE LAS LISTAS

ARTÍCULO 16: Apoderados.

Cada lista que se postule, deberá designar dos (2) apoderados, quienes deberán ser afiliados a la institución y estar habilitados para votar y podrán actuar en forma indistinta. Los apoderados son los fiscales naturales de las distintas facciones del acto eleccionario.

ARTÍCULO 17: Fiscales de mesa.

Cada lista de candidatos, por medio de sus apoderados podrá proponer a la Junta Electoral, hasta veinte (20) días corridos anteriores al acto electoral, un fiscal titular y un suplente, para que la represente en cada mesa receptora de votos. Quienes

sean propuestos como fiscales deberán ser electores hábiles incluidos en el padrón electoral respectivo, debiendo la Junta Electoral expedirse sobre la aceptación de los propuestos como máximo cinco (5) días corridos antes del acto electoral, expidiendo las constancias respectivas, las que deberán ser presentadas al presidente de la mesa donde vayan a actuar.

CAPÍTULO III

LISTAS DE CANDIDATOS

FORMAS- OFICIALIZACIÓN

ARTÍCULO 18: Formas de las listas de candidatos.

Cada lista deberá presentar ante la Junta Electoral los candidatos a representar a los afiliados activos y los candidatos a representar a los afiliados jubilados. A tal fin los interesados deberán presentar las listas con todos los candidatos con el detalle de sus datos personales, especialmente número de afiliado o de jubilado de esta Caja. Esta presentación deberá verificarse dentro de los veinte (20) días corridos de asunción de la Junta Electoral. La Junta Electoral verificará que los candidatos cumplan con los requisitos exigidos por la ley 8577 en su artículo 8 y 5, para el cargo que son propuestos y cumplan con los requisitos establecidos en el art. 1 del presente para ser electores .-

ARTÍCULO 19: Requisitos del pedido.

Para solicitar la oficialización de cada lista de candidatos, se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) El o los apoderados deberán presentar un escrito requiriendo la oficialización donde constará la nómina íntegra de candidatos con indicación para las funciones que son propuestos, lo que deberán efectuar con más dos copias debidamente firmadas y con respaldo digital.
- b) El pedido de oficialización deberá estar firmado por los apoderados debiendo constituir domicilio a todo efecto en un radio de cincuenta (50) cuabras de la sede de la Caja. Los apoderados de las listas no podrán ser más de dos, y deberán ser Profesionales de la Salud, que cumplan con los requisitos para ser elector en este acto comicial.

- c) Deberán presentar planilla de avales de afiliados que representen: 1) el cinco por ciento (5%) del padrón total de afiliados. Los avales deben ser otorgados por afiliados que reúnan los requisitos para ser electores establecidos en el artículo 1ºa del presente correspondientes a todas las profesiones que integran esta institución no pudiendo superar ninguna de ellas el cincuenta por ciento (50%) de los mismos. Los avales deben otorgarse de manera proporcional a la cantidad de afiliados que tengan domicilio constituido en cada departamento de la provincia y respetando el porcentaje máximo por profesión establecido precedentemente. 2) cinco por ciento (5%) del padrón total de afiliados jubilados sin limitaciones porcentuales establecidas para activos en cuanto a cantidad por profesión. En caso que un afiliado de su aval a dos o más agrupaciones el mismo sólo se computará para aquella agrupación que haga la presentación en primer término. La Junta electoral al tiempo de asumir el cargo para lo cual fue designada, deberá entregar planillas habilitadas y válidas para las firmas de avales, distinguiendo la que corresponde a los activos y a los pasivos. Las planillas de avales de activos se confeccionarán por cada departamento, siendo válidos únicamente los avales de afiliados con domicilio en el departamento indicado en la planilla. El Apoderado de cada agrupación dará fe de la veracidad de las firmas insertas en las planillas de avales suscribiendo las mismas.
- d) Con la presentación se deberá acompañar la formal aceptación de la candidatura, por parte de cada uno de los postulados. A tal fin la junta electoral entregará un formulario el que deberá ser completado en todos sus casilleros y ser suscrito por cada candidato con certificación de las firmas efectuadas por ante escribano público, o certificadas por el secretario de la Junta Electoral. El formulario deberá contener como mínimo los siguientes datos: Nombre y Apellido, DNI, Domicilio, número de teléfono o celular y dirección de correo electrónico.-
- e) Junto con el pedido se deberá acompañar certificado de antecedentes expedido por la Policía de la Provincia de Córdoba o certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Justicia de la Nación, de todos los candidatos a miembros del Directorio.
- f) El pedido deberá incluir candidatos para la totalidad de cargos a elegir en conformidad con lo dispuesto por el art. 47 del presente reglamento, salvo

que se acredite de manera fehaciente que no existen en algún departamento afiliados habilitados para participar o que existiendo los mismos manifiesten mediante declaración jurada efectuada ante escribano su negativa a formar parte de una lista como delegados.

- g) Los números y color de cada lista le serán adjudicados por la Junta Electoral a cada agrupación conforme solicitud realizada de los apoderados, debiendo advertir sobre prioridades de solicitud y repeticiones de colores y números.
- h) Lista única: En caso de resultar oficializada una sola lista, se obviará la elección y los candidatos de la misma serán proclamados por la Junta Electoral sin otra exigencia que cumplir con las formalidades y condiciones fijadas por éste reglamento y la legislación electoral vigente.

ARTÍCULO 20: Incumplimiento de requisitos.

Dentro de los cinco (5) días corridos subsiguientes a la presentación del pedido de oficialización de listas la Junta Electoral dictara resolución fundada respecto de la calidad de los candidatos se tendrá por notificada conforme el art. 12. Si esta Resolución establece que algún candidato no reúne las condiciones necesarias podrá designarse otro candidato para que ocupe el lugar vacante en la lista siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de veinte (20) días previsto en el art. 18. Si por motivo de recursos la Resolución queda firme más allá de los veinte (20) días previstos en el art. 18 los candidatos no podrán ser reemplazados ya que este plazo es fatal y la pretendida lista no será oficializada. Desde el momento en que la Junta electoral comience sus funciones cualquier la agrupación que reúna la cantidad de avales puede solicitar reserva de nombre y color de lista.-

OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 21: Requisitos que deben cumplir las boletas de sufragio.

Las boletas a utilizar deben tener las siguientes dimensiones para todas las listas que vayan a participar: un alto de 15 cm y un largo de 21cm; deberán ser confeccionadas en papel blanco, impresas a tinta negra, llevando el nombre y cargo para el que se postula cada candidato, número y color. Los sobres a utilizar para el acto eleccionario serán de tamaño "Comercial" (11,4 x 16,2 cm) con fondo.

ARTÍCULO 22: Plazo para pedir la oficialización de boletas.

Cada lista participante debidamente oficializada deberá presentar ante la Junta Electoral, con una anticipación de por lo menos doce (12) días corridos antes de la realización del comicio los modelos de boleta de sufragio que pretenda utilizar, respetando los requisitos establecidos en el presente. La Junta Electoral se pronunciará de inmediato sobre la procedencia de la boleta presentada. De ser observada, la lista deberá salvar los errores respetando el plazo máximo de once (11) días previsto para la junta electoral proceda a la oficialización de boletas bajo apercibimiento de exclusión. Oficializadas las boletas cada lista deberá acompañar la cantidad de boletas que estime necesarias para la correcta realización del acto eleccionario a fin que la junta electoral disponga su distribución en cada mesa electoral.

CAPÍTULO V

PROVISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

ARTÍCULO 23: Provisión y distribución de equipos y útiles electorales.

La Junta Electoral adoptará las providencias que fueren necesarias, para proveer con la debida anticipación las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos, que deban hacerse llegar a las autoridades de mesas, como así también los padrones respectivos, un ejemplar de este reglamento y el Código Electoral, y todos los elementos que fueren necesarios para el correcto funcionamiento de cada mesa electoral, con excepción de las boletas las que deberán ser provistas por cada lista tal como se establece en el artículo precedente.

TÍTULO IV

EL ACTO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DÍA DE REALIZACIÓN DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 24: EL acto electoral.

Se realizará el día que el directorio hubiere fijado al momento de la convocatoria.

CAPÍTULO II

MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 25: Determinación de cantidad y ubicación de las mesas receptoras de votos.

La Junta Electoral, establecerá con una antelación no menor a veinte (20) días corridos de la fecha de realización de los comicios la cantidad de mesas receptoras de votos, que se instalaran en la ciudad capital como así también en el interior; proveerá en los concerniente a los lugares donde funcionaran mesas y la cantidad de ellas en cada lugar, estableciendo el método de división por mesa. En caso de fuerza mayor, la Junta Electoral podrá variar la ubicación de las mesas, estableciendo mecanismos que permitan el conocimiento de los votantes respecto a los cambios operados y en su caso, notificando a cada lista oficializada.

ARTÍCULO 26: Autoridades de mesa.

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad a un elector designado como presidente de mesa. Asimismo se designarán dos suplentes, que auxiliarán al Presidente y lo reemplazarán por el orden de designación, en los casos que autoriza este reglamento y que fuere necesario.

ARTÍCULO 27: Condiciones requeridas.

Para ser Presidente de mesa o suplentes del mismo, deberán llenar las siguientes condiciones: a) ser elector hábil, vale decir estar incluidos en el padrón definitivo.- b) residir en el lugar de votación o a una distancia que no supere los cincuenta (50) km. de la ubicación de la mesa.- c) no ser candidato, apoderado ni fiscal de ninguna de las listas que participan en la contienda electoral. A los fines de su designación, notificación y verificación de su concurrencia al acto electoral, la Junta Electoral esta facultada a solicitar de las autoridades pertinentes los datos, informes y antecedentes que fueren necesarios.

ARTÍCULO 28: Designación de las autoridades de mesa.

La Junta Electoral realizará con una antelación no menor a diez (10) días corridos al acto electoral, las designaciones de Presidentes y Suplentes para cada mesa, los que deberán ser notificados en forma fehaciente. La excusación de quienes resulten designados, deberá ser formulada dentro de los dos (2) días corridos de notificados, y en la misma sólo podrá invocarse enfermedad o razones de fuerza

mayor debidamente acreditadas. Vencido el plazo acordado sólo podrán excusarse por las mismas causas pero cuando se hubieren producido con posterioridad, las que serán especialmente consideradas por la Junta Electoral. Serán causal de excepción, ser candidato a cualquiera de los cargos a cubrir en el acto electoral, o ser apoderado o fiscal de cualquiera de las listas que participan.

ARTÍCULO 29: Obligaciones de las autoridades de mesa.

El presidente de mesa o uno de los suplentes, deberá estar presente en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su obligación esencial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo, cuando alguna de las autoridades de mesa designada reemplace el otro, dejarán constancia por escrito de la hora que asumen y dejan el cargo. Las autoridades de mesa deberán hacer entrega a cada votante de una constancia que acredite haber votado, único instrumento oponible a la multa dispuesta por el art. 8 de la Ley 8577 en caso de no mediar impedimento justificado.

ARTÍCULO 30: Ausencia de las autoridades de la mesa.

En el caso de que en alguna de las mesas llegue la hora de apertura del acto electoral y no se hubieren hecho presentes ninguna de las autoridades de mesa designadas, si esto sucediera en la Ciudad Capital la Junta Electoral designará, un Presidente y dos suplentes de los electores que concurren y reúnan los requisitos exigidos para esa función y no tengan impedimento para asumirlo. Cuando la situación se presentare en el interior y hubiere transcurrido más de una hora de la fijada para la apertura del comicio, los fiscales designaran algún elector que haya concurrido que se encuentre incluido en el padrón definitivo y no tuviere impedimento como presidente y otros dos como suplentes, comunicando de inmediato la novedad de la Junta Electoral, que los designará formalmente. Si no pudiere cumplimentarse con ninguno de los mecanismos indicados, la Junta Electoral podrá facultar a un empleado o persona vinculada a la entidad para cumplir el contenido del Presidente de mesa.

ARTÍCULO 31: Sufragio de las autoridades de la mesa.

Los **presidentes, presidentes suplentes y fiscales** a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejerza sus funciones, podrán hacerlo en la que tienen a su cargo, salvo que la mesa que le corresponde se encuentre en el

mismo sitio en que ejerce sus funciones. Al sufragar en tales condiciones, dejarán constancia de la mesa a la que pertenecen.

CAPÍTULO III

APERTURA DEL ACTOR ELECTORAL

PROCEDIMIENTO PARA VOTAR

ARTÍCULO 32: Horario de apertura y procedimiento.

A la hora ocho (8:00) el Presidente o quién cumpla esas funciones declarará abierto el acto procesal, y procederá a labrar el Acta correspondiente. Una vez abierto el acto, los electores se presentarán ante el presidente de mesa, por escrito orden de llegada, exhibiendo su documento de identidad, debiendo figurar en padrón para poder emitir el voto.

CAPÍTULO IV

EMISIÓN DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 33: Carácter del voto.

El voto es secreto, y tal carácter es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede presentarse al recinto donde funciona la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar el secreto. Si algún elector con su actuación ante la mesa electoral viola el secreto del voto, el presidente de la mesa deberá declarar anulado ese sufragio, haciendo constar la anomalía en el acta respectiva.

ARTÍCULO 34: Emisión del sufragio.

Los afiliados activos y jubilados ordinarios incluidos en el padrón definitivo respectivo, votarán en las mesas que les hayan resultado asignadas tanto en la capital cuanto en el interior. Los electores deberán presentarse a emitir su voto en la mesa que les correspondan. Salvo la situación descrita en el art. 30, ningún afiliado podrá votar en mesa distinta a la que resulte de la distribución del padrón. A los fines de emitir el voto, deberá acreditar su identidad con el Documento Nacional de Identidad o carnet profesional con foto y figurar en el padrón respectivo. No podrán votar quienes no estén incluidos en el padrón definitivo o no hayan acreditado su identidad por los medios establecidos precedentemente. Estarán

eximidos de emitir su voto, los afiliados activos y jubilados ordinarios, que estando incluidos en el padrón definitivo residan a más de 100km. del lugar donde se encuentre la mesa designada para que emitan su voto y/o tuvieren más de setenta años de edad.

ARTÍCULO 35: Derecho a votar.

Todo aquel que figure en el padrón definitivo y acredite su identidad tiene derecho a votar, por ello el presidente de mesa no podrá hacer lugar a ninguna impugnación que se pretenda fundar en inhabilidad del profesional para figurar en el padrón electoral.

CAPÍTULO V

CUARTO OSCURO

ARTÍCULO 36: Del cuarto de votación.

Una vez designado y acondicionado el lugar que servirá de cuarto oscuro, con el acuerdo de los fiscales presentes, se iniciará el acto electoral. El presidente de mesa examinará el cuarto oscuro cuantas veces lo considere necesario o se lo soliciten los fiscales presentes, controlando que existan suficientes ejemplares de boletas oficializadas correspondientes a todas las listas que intervengan en la contienda electoral.

CAPÍTULO VI

INTERRUPCIÓN Y CIERRE DEL COMICIO

ARTÍCULO 37: Interrupción del acto electoral.

El acto electoral no podrá ser interrumpido, salvo por caso de fuerza mayor debidamente acreditada, en tal supuesto se deberá labrar acta por separado donde conste la causa debidamente detallada y el tiempo que haya durado la interrupción.

ARTÍCULO 38: Cierre del acto eleccionario.

El acto eleccionario finalizará a las dieciocho (18:00) horas, momento en que el presidente de mesa ordenará la clausura del acceso al local donde se realiza la elección, pero continuarán emitiendo voto todos los electores que hubieren que hubieren ingresado al recinto hasta el momento de la clausura. Concluida la

recepción de los sufragios, procederá en presencia de los fiscales a tachar del padrón los nombres de los electores que no hayan emitido su voto, y hará constar en el acta el número de electores que emitieron su voto, como así también las protestas que hubieren formulado los fiscales. En caso de haber existido interrupciones por fuerza mayor o causas debidamente justificadas que hayan disminuido en forma ostensible el horario previsto para la realización del comicio, previa consulta y aprobación de la Junta Electoral.

TITULO V

ESCRUTINIO

CAPÍTULO I

ESCRUTINIO DE LA MESA

ARTÍCULO 39: Escrutinio por mesa.

Se realizará en cada mesa en forma inmediata con el cierre del acto electoral, este acto lo llevaran a cabo las autoridades de la mesa con las presencia de uno (1) de los fiscales acreditados por lista, procediendo a contar los votos, debiendo de todo ello labrarse un acta y comunicando de inmediato a la Junta Electoral el resultado por la forma y medios que la misma haya establecido. Asimismo deberá remitir la urna con los votos, sobres y actas. Quien no se encuentre en cumplimiento de funciones electorales, no podrá estar presente al momento de la apertura de sobres y cómputos de votos. Quedan expresamente facultados los Sres. Presidentes de mesa para hacer retirar de la sala a cualquier persona que no reúna las condiciones apuntadas.

ARTÍCULO 40: Acta del escrutinio.

Concluido el escrutinio, se consignará en acta cuyo formulario se adjuntará, la hora de cierre de comicio, número de sufragios emitidos, impugnados, nulos, recurridos, en blanco y detallando la cantidad de sufragios obtenidos por cada lista, nombre del presidente, suplente y fiscales que actuaron en la mesa y protestas o impugnaciones formuladas por los fiscales.-

ARTÍCULO 41: Guarda de documentación, votos, documentos, cierre y custodia de las urnas.

Una vez completada toda la documentación, se procederá a guardar en las urnas los sobres, votos válidos, votos observados, padrón, acta de apertura, constancia de interrupción si se hubiere producido, elementos utilizados y acta original del escrutinio provisorio, una copia del acta de escrutinio será enviada de inmediato por fax a la Sede de la Caja, donde estará constituida la Junta Electoral. La urna sellada y lacrada deberá ser remitida de la forma que establezca la Junta Electoral.

CAPÍTULO II

ESCRUTINIO DE LA JUNTA

ARTÍCULO 42: Escrutinio final.

El escrutinio definitivo lo realizará la Junta Electoral en la Sede de la Caja el quinto (5) día después del acto eleccionario en el horario de funcionamiento de la misma, los apoderados podrán designar fiscales con derecho a asistencia a todas las operaciones del escrutinio definitivo a cargo de la Junta Electoral, la que fijará la cantidad de fiscales por cada lista que podrá asistir al escrutinio como al examen de la documentación correspondiente. Las impugnaciones, reclamos, protestas y observaciones sobre el acto electoral podrán ser presentadas dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al mismo.-

ARTÍCULO 43: Procedimiento.

El escrutinio definitivo se limitará a considerar en cada mesa el acta respectiva, para verificar la exactitud de los datos y elementos aportados según lo establecido al respecto en este reglamento.

ARTÍCULO 44:

La junta electoral tendrá por valido el escrutinio de mesa cuando del acta labrada y recuento de votos no surjan anomalías que puedan quedar sujetos a su consideración o validación y resolución posterior.

ARTÍCULO 45: Nulidades.

Respecto a posibles nulidades que pudieran invocar cualquiera de las listas intervinientes, se aplicará lo previsto en el Código Electoral Provincial.-

TÍTULO VI

ARTÍCULO 46: Violación de la ley electoral.

Debido a lo dispuesto por el art. 84 de la ley 8577, todas las infracciones a este reglamento electoral aún aquellas que puedan constituir delito, se registrarán por lo dispuesto por el **Código Electoral Nacional.**-

TÍTULO VII

DE LAS AUTORIDADES A PROCLAMAR- PROCLAMACIÓN

ARTÍCULO 47:

Las autoridades a proclamar serán las que resulten electas por simple pluralidad de votos o lista única, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 4 y 17 inc. A de la Ley 8577. Para ello corresponde proclamar a los cuatro (4) Vocales Titulares y cuatro (4) suplentes por afiliados activos, no pudiendo haber más de dos (2) por profesión comprendida en el art. 1 de la ley 8577. En cuanto a los jubilados se proclamará un (1) Vocal Titular y uno (1) suplente. Los delegados: por departamento se elegirá un (1) delegado Titular y uno (1) suplente cada quinientos (500) afiliados o fracción mayor a doscientos cincuenta (250) que excedan los múltiplos de quinientos (500). El departamento que tenga menos de esa cantidad de profesionales elegirá un (1) solo delegado. Ninguna profesión podrá contar con más del cincuenta por ciento (50%) del total de cargos a cubrir. Los Jubilados elegirán un (1) delegado titular y un (1) delegado suplente por cada quinientos (500) beneficiarios considerando la Provincia como distrito único.

ARTÍCULO 48: Proclamación.

Dentro de los cinco (5) días corridos posteriores al escrutinio final, la Junta Electoral efectuará la proclamación de los que resultaron electos. En el mismo acto ordenará la conclusión de su mandato y disolución.

TÍTULO VIII

ASPECTOS NO CONSIDERADOS. LEGISLACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 49: Aspectos no considerados.

Todos los aspectos no considerados en este reglamento que pudieren ser motivo de interpretación serán especialmente resueltos por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 50: Legislación supletoria.

En caso de duda la Junta Electoral aplicará en lo atinente al acto eleccionario en forma supletoria las disposiciones del **Código Electoral Nacional** y ley provincial 8901. Consecuentemente salvo que expresamente sea aclarado en todos los casos en que se establezcan plazos en el presente reglamento los mismos se entiende que cuentan en días corridos.-

ARTÍCULO 51: Regístrese y archívese.-